

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00207-01
DEMANDANTE: YONAIRO JESUS MERIÑO GARCIA
DEMANDADO: SYPELC SAS Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL
PRESENTE TRÁMITE

Valledupar, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encontrándose pendiente de resolver de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2° cuyo tenor literal reza: *“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00207-01
DEMANDANTE: YONAIRO JESUS MERIÑO GARCIA
DEMANDADO: SYPELC SAS Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente, que el asunto de la referencia fue conocido y tramitado originariamente en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde para esa época, me desempeñaba como su titular, cargo que he venido ejerciendo en propiedad desde el 03 de febrero de 1997.

Si bien hoy, el suscrito se encuentra temporalmente separado de dicho cargo con ocasión de la licencia no remunerada concedida por la Sala Plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, desde el 30 de junio hogaño, de la revisión física del legajo se evidencia, que fue este funcionario quien por providencia el 28 de agosto de 2014, ordenó remitir el proceso en mención por competencia al Juzgado laboral del circuito de Chiriguana, quien la asumió el 09 de diciembre de ese año; como la nulidad sobre la cual debe pronunciarse el tribunal, se refiere al mismo punto que motivo la remisión del expediente, de intervenir en la sala que resuelve la apelación, estaría revisando mi primera decisión e incurriendo en causal de recusación.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO